

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER SIERRA ÁVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00063-00**

Girardot, Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Alexander Sierra Ávila concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como mediante auto del 9 de julio de 2020 se fijó el próximo 18 de marzo del presente año para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

¹ Folios 1-2 Doc. 01 expediente digital.

² Folio 323 Doc. 01 expediente digital.

³ Docs. 3 y 4 índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda90ed4514f82613563ae02c6ba097b04f83044e7b99dc76443ca167ceb4af
9**

Documento generado en 19/01/2021 04:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA GARCÍA VIUDA DE JURADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN: 253073105001-2019-00349-00

Girardot, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado de la parte actora, solicitó a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el retiro de la demanda y encontrándose que este es procedente de conformidad con lo estipulado en el art. 92 del C.G.P., este despacho RESUELVE:

1. ACCEDER al RETIRO de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27033ad33e2dbbaadd4d591d394f2d5a0b8b1b93634ff97fac22ba5212291d4
e**

Documento generado en 20/01/2021 11:22:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BINY JOHANA BEJARANO CRUZ
DEMANDADO: DIOSELINA CASTELLANOS
HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO EN
REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS:
KAREN NIKOL GUTIERREZ
GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00005-00**

Girardot, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, que fue admitido el 1º de julio de 2020, se han realizado varias solicitudes.

* Memorial de la parte actora.

La parte actora a través de su mandatario judicial pone en conocimiento la notificación al correo electrónico y por medios físicos a la demandada, anexando los soportes respectivos.

* Solicitud de la demandada HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO:

La señora HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO otorga poder a la abogada NORMA ISELA ZEA SALCEDO, en nombre propio y en su calidad de Representante del menor GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO, manifestando la mandataria judicial que la hija de su poderdante KAREN NIKOL GUITERREZ ROMERO es mayor de edad, incluso desde la presentación de la demanda.

Solicita en primer lugar que se aclare si se trata de un proceso de primera instancia o de única instancia, en atención a que en el numeral 1º del auto admisorio se estableció que se trataba de un trámite de primera instancia, pero en el numeral 4º se señaló que una vez notificada la parte demandada, se señalaría fecha para la audiencia del art. 72 del C.P.P.T., como si se tratara de un proceso de única instancia y dicha dicotomía impedía una adecuada defensa de su representada.

Así mismo solicita se aclare si la demandada HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO estaba siendo demandada como progenitora de GERMAN DANIEL GUITERREZ ROMERO o como demandada directa.

* Solicitud de la demandada DIOSELINA CASTELLANOS

Confiere igualmente poder al abogado JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, solicitando también aclaración respecto a si se trata de un trámite de primera o de única instancia ante la contradicción entre los numerales 1º y 4º del auto admisorio.

Para resolver se considera,

En efecto, existió una ambigüedad en el auto admisorio pues en el numeral primero se habla de darle trámite de primera instancia, mientras que el cuarto, anuncia que una vez notificada la parte demandada, se señalará fecha para contestar la demanda, entre otras, de conformidad con lo estipulado en el art. 72 del C.P.P., trámite propio de los procesos de única instancia.

Así las cosas, pese a que se hizo la aclaración en el primer párrafo de dicho auto al manifestarse por el juzgado *"...no obstante se advierte en el acápite de la competencia y cuantía indicó que no pasaba de 57 smlmv; por lo anterior se tramitará como de primera instancia"* se advierte que dicha contradicción puede no estar dejando claras las reglas del procedimiento aplicable para este asunto, debiéndose propender por la medida más garantista, que en este caso, es proteger el derecho de defensa de la parte demandada, señalando que es viable la corrección del auto mencionado como control de legalidad con miras a evitar una eventual nulidad en el proceso, a lo cual habría de procederse incluso de manera oficiosa.

De otra parte, es de advertir que ante la manifestación de la parte demandada, debe tenerse a KAREN NICOL GUITERREZ ROMERO como demandada directa, pues conforme a la afirmación de su progenitora a través de su mandataria judicial, la misma adquirió la mayoría de edad antes de la presentación de esta demanda, así las cosas se adicionará y corregirá el auto admisorio de la demanda.

Recuérdese en todo caso que el término para contestar la demanda es común para los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.P.T..

Así mismo, debe aclararse en el auto admisorio, la calidad en la que ha sido llamada la demandada HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO, puesto que en la demanda se menciona que la misma impartía órdenes, y de la forma en que se redactó la misma, así como el poder se desprende que ha sido demandada en su doble calidad, como persona natural y como representante legal de GERMAN DANIEL GUITIERREZ ROMERO.

Los demandados HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO en nombre propio y en su calidad de Representante legal del menor GERMAN DANIEL GUITERREZ ROMERO, así como la demanda DIOSELINA CASTELLANOS, se tendrán notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., es decir, una vez se notifique por estados electrónicos en el micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial, el presente auto en el que se reconoce personería a sus mandatarios judiciales y a los correos electrónicos de los apoderados de los demandados aquí reconocidos.

Se ordenará a la parte actora que notifique a través del correo electrónico o por medios físicos, a la demandada KAREN NIKOL GUTIERREZ ROMERO, según lo indicado en el certificado de Cámara de Comercio arrimado al expediente.

Así mismo, para tener por surtida la notificación al correo electrónico del presente auto, deberá darse cumplimiento a los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para lo cual el demandante deberá recepcionar acuse de recibo a efecto de constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual enviará constancia al Juzgado a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1.- CORRÍJASE y ADICÓNESE el auto del 1 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 285 y 286 del C.G.P.
- 2.- TÉNGASE para todos los efectos legales, el auto corregido y adicionado de la siguiente forma:

Para todos los efectos, téngase como demandada a HEIDY MILENA ROMERO BEJARANDO como demandada directa y como representante legal del menor GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO.

- 3.- El auto Admisorio quedará así:

“1. Darle trámite de primera instancia e este proceso, por cuanto la cuantía supera los 20 smlv al momento de la presentación de la demanda.

2. Admitir la presente demanda de BINY JOHANA BEJARANO CRUZ contra DIOSELINA CASTELLANOS, KAREN NIKOL GUTIERREZ ROMERO, HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO y el menor GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO representado por HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO.

3. Notificar a la parte demandada DIOSELINA CASTELLANOS, KAREN NIKOL GUTIERREZ ROMERO, HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO y el menor

GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO representado por HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO.

4. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, de ser el caso, incorporándose en este escrito la demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ATILIO GALEANO LAITON como apoderado de la parte actora, conforme los términos del poder conferido e incorporado al expediente”

4.- Reconocer personería para actuar a la abogada NORMA ISELA ZEA SALCEDO como apoderada de HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO quien actúa en nombre propio y de su menor hijo GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada DIOSELINA CASTELLANOS, conforme los términos del poder conferido y que se encuentra incorporado al expediente electrónico.

6.- Una vez notificado este auto en estados electrónicos y en los correos electrónicos de sus apoderados, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO en nombre propio y en su calidad de Representante legal del menor GERMAN DANIEL GUITERREZ ROMERO, así como la demanda DIOSELINA CASTELLANOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. en armonía con el Decreto 80 de 2020.

7.. ORDENAR a la parte actora que notifique a través del correo electrónico o por medios físicos, a la demandada KAREN NIKOL GUTIERREZ ROMERO, según lo indicado en el certificado de Cámara de Comercio arrimado al expediente.

Así mismo, para tener por surtida la notificación al correo electrónico del presente auto, deberá darse cumplimiento a los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para lo cual el demandante deberá recepcionar acuse de recibo a efecto de constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual enviará constancia al Juzgado a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Por Secretaría, remítase esta providencia, el mismo día de su incorporación por estados electrónicos, a los correos electrónicos de los abogados de los demandados nzabogados1@gmail.com y d.r.mabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0692a8eafd19c512cb171f96539475b7b6a43147895895f1fa81d7932e9e5df

Documento generado en 20/01/2021 06:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ SALGUERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00084-00

Girardot, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAIME RAMIREZ SALGUERO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de obtener el liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y encontrándose el proceso para analizar su admisión, se procedería a ello sino se advirtiera que este despacho no tiene competencia por los siguientes argumentos:

El artículo 11 del C.P.L., dispone: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*.

Al respecto, la sentencia AL1669-2019 Radicación N° 83915 Mp. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó:

“De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado “fuero electivo”.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda”

En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, se indica que este Juzgado es competente por “... el lugar donde se surtió la reclamación administrativa”. No obstante, a folio 30 obra formulario de la primera solicitud de prestaciones económicas con recibido en Bogotá, por lo que es allí donde se surtió la mencionada reclamación administrativa.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T.S.S., se presentó en Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., REPARTO, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e0cce5a038ef0a935230df82a584b93bce83d6231a5f48e19ecc067463dad3

Documento generado en 19/01/2021 12:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**